

MATERIA: Apelación Protección.
ROL INGRESO: Civil-45010-2021.
SECRETARÍA: Única.

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS, VÍA VIDEOCONFERENCIA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** EVACÚA REPRESENTACIÓN DE CONVENCIONALIDAD; **EN EL TERCER OTROSÍ:** DELEGA PODER.

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS, abogado, recurrente, en los autos sobre apelación en recurso de protección caratulados "OLMEDO/CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA", Rol ingreso Corte **Civil-45.010-2021**, a US. Excma., respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, vengo en hacerme parte en el recurso de apelación interpuesto por mi parte, en los autos sobre recurso de protección.

POR TANTO,

RUEGO A US. EXCMA.: Tenerlo presente para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A US. EXCMA., se sirva ordenar traer los autos en relación y oír alegatos de mi parte en el recurso de apelación interpuesto, ello en mérito de la gravedad de haberse dictado sentencia de primera instancia que no cumple con su deber y obligación insoslayable de dar protección a ciudadanos vulnerados, y asimismo, en virtud de la necesidad de poder tener un efectivo derecho a defensa y a contradictorio, lo cual se encuentra consagrado en el fallo del Caso "*Palamara Iribarne versus Chile*", de la Corte I.D.H., el cual es vinculante para todos los órganos del Estado, incluido vuestro excelentísimo tribunal.

En la concesión de alegatos para el conocimiento y resolución del recurso, deben tenerse presente las siguientes consideraciones:

i.- En el recurso de autos, se ha requerido el ejercicio del “Control Difuso de Convencionalidad”, en relación con diversas disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Justicia.

ii.- La solicitud de alegatos, se sustenta - como se dijo - en el Derecho a Contradictorio establecido en el fallo de la Corte I.D.H., del Caso “*Palamara Iribarne versus Chile*” (más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias).

iii.- Cabe además agregar que, en virtud del **fallo de la Corte I.D.H., Caso “Ximenes Lopes versus Brasil”** (Sentencia de 04 de julio de 2006. Serie C No. 149.), el recurso efectivo del artículo 25 de la Convención Americana debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de ese tratado, de lo que se desprende que el afectado, **DEBE CONTAR CON AMPLIAS POSIBILIDADES DE SER OÍDO Y ACTUAR EN LOS RESPECTIVOS PROCESOS.**

iv.- **Por otra parte, en virtud del fallo de la Corte I.D.H., Caso “Barbani Duarte y otros versus Uruguay”** (Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.), la Corte I.D.H. coincide con la Corte Europea, en términos generales, en entender que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los **ALEGATOS** y argumentos sometidos a su conocimiento sobre una decisión, y que se vulnera la C.A.D.H., cuando el tribunal realiza un examen incompleto de las peticiones sometidas a su conocimiento.

v.- Finalmente cabe representar que, la **sentencia de la Corte I.D.H., Caso “Ruano Torres y otros versus El Salvador”** (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303), señala que la violación del

artículo 25.1 de la Convención se configura por la falta de respuesta de las autoridades sobre el mérito de los ALEGATOS cuando no se realiza un análisis por parte de las autoridades judiciales a fin de establecer si había sucedido o no una violación a los derechos humanos. (*En el mismo sentido: Corte I.D.H., Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 109.*).

En mérito de lo anterior, solicito alegatos y que ellos se concedan en forma remota, según lo autoriza el artículo 10 de la Ley N° 21.226, que “*Establece un Régimen Jurídico de Excepción Para los Procesos Judiciales, en las Audiencias y Actuaciones Judiciales, y Para los Plazos y Ejercicio de las Acciones que Indica, por el Impacto de la Enfermedad COVID-19 en Chile*” y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del Acta N° 41-2020, de ese Excmo. Tribunal, para cuyo efecto informo que el celular y correo electrónico del profesional abogado que alegaría por mi parte es +56 9 31809920 y fernandoleal.abogado@gmail.com.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, y en virtud de lo establecido en el “*Corpus Iuris Interamericano*” – en adelante C.I.I. – (*Invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante Corte I.D.H. –, Casos “Cabrera García y Montiel Flores versus México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010; Serie C No. 220 y; “Lagos Del Campo versus Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias*); de lo dispuesto en las resoluciones y sentencias de la Corte I.D.H. que se invocan, de lo prescrito en los artículos 5 (*inciso segundo*) y 135 de la Constitución Política de la República (CPR) ; vengo muy respetuosamente ante S.S. Excma., en solicitar se sirva tener por evacuada REPRESENTACIÓN DE CONVENCIONALIDAD (*para resolver en definitiva el recurso de apelación interpuesto y para que en definitiva se acoja*), conforme a los fundamentos que a continuación paso a exponer:

I. ARGUMENTOS TANGENCIALES:

1.- Si la Corte I.D.H., estuviera conociendo esta litis, tendría todas las facultades y competencias para condenar al Estado de Chile por *"falta de legislación u operatividad jurídica adecuada"*, ordenándole tomar las medidas – solicitadas por el recurrente – como cumplimiento de las garantías de Reparación y No Repetición (*no pudiendo nuestro país argumentar la falta de jurisdicción*), por lo que la Iltma. Corte poseía también dichas potestades establecidas por la C.A.D.H., ya que, en esta litis conforme al ejercicio *"Ex - Officio"* del *"Control Difuso de Convencionalidad"*, la Iltma. Corte debía fallar como si fuera la Corte I.D.H.

En efecto, actualmente, la solución a la controversia (*en cuanto a las medidas de reparación, no repetición y de restablecimiento del derecho solicitadas por la recurrente*) no podría ser otra, máxime cuando siendo la C.A.D.H. *"Lex - Specialis"* (*Corte I.D.H., Caso de la "Masacre de Mapiripán versus Colombia"*; *más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias*) no podría invocarse como excusa, la existencia de normativas de derecho interno o la falencia o vacío de las mismas, o la falta de legislación meramente interna o de su operatividad jurídica adecuada (*Corte I.D.H., Casos "La Cantuta versus Perú" y; "Aloeboetoe Vs Surinam"*; *más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias*).

2.- Respecto del precedente de la Excma. Corte Suprema citado por la decisión recurrida, cabe señalar que la Excma. Corte ha dado a conocer un cambio de criterio, pues y conforme a las alegaciones publicadas incluso por la prensa de los Defensores de DDHH (*especialmente a instancias de la Red de Defensores Interamericanos*), desde el año 2015, sobre el carácter *SupraConstitucional* de la C.A.D.H., hace unas semanas el Pleno de la Excma. Corte emitió una declaración en el mismo sentido.

Este cambio de criterio sobre temáticas de trascendencia interamericana ya ha ocurrido antes, como por ejemplo, a propósito del precedente del Pleno del Caso González Galeno, donde declaró prescriptibles las acciones civiles indemnizatorias en causas por violaciones a Derechos Humanos; la Excma. Corte posteriormente manifestó un cambio de criterio, especialmente seguido por la sala penal, declarando imprescriptibles las acciones civiles indemnizatorias en causas por Crímenes de Lesa Humanidad, lo cual sucedió en muy buena hora, máxime cuando dicho criterio fue ratificado LAPIDARIAMENTE por la Corte I.D.H., en el Caso “*Órdenes Guerra versus Chile*”.

3.- La decisión recurrida, nada dice al respecto de argumentaciones sostenidas en el recurso de protección que nos ocupa en esta litis, como se explica en el recurso de apelación ingresado a la Excma. Corte, lo cual viola los “Estándares Interamericanos establecidos para el fondo de las decisiones jurisdiccionales de los Estados signatarios de la C.A.D.H.”, conforme a lo resuelto en el fallo de la Corte I.D.H. del Caso “*Lagos del Campo versus Perú*” (*Más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias*).

4.- La condena en costas establecida en el voto de mayoría de la decisión recurrida es **INCONVENCIONAL**.

En el Caso *Äärelä*, el Comité de Derechos Humanos (ONU) examinó las consecuencias en el derecho de acceso a la justicia de una legislación sobre las costas de los procesos jurisdiccionales, y determinó que en ciertas circunstancias dicha legislación puede vulnerar el artículo 14.1 del PIDCP.

De la parte más pertinente de la decisión del Caso *Äärelä*, se desprende que El Comité (O.N.U.) considera que una obligación rígida según la ley de imponer una condena en costas a la parte que resulta vencida, **puede tener un efecto disuasivo sobre las personas que afirmen que sus derechos reconocidos en**

el Pacto han sido violados (que las incapacite para presentar un recurso ante los tribunales.) En este caso concreto, el Comité hace observar que los autores eran particulares que denunciaban violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto. En estas circunstancias, el Comité considera que el cargo por el Tribunal Ad - Quem de una cantidad por concepto de costas, sin un margen discrecional que permitiera tener en cuenta las consecuencias para los autores **o su efecto sobre el acceso al tribunal de otros reclamantes en condiciones análogas, constituye una violación de los derechos de los autores reconocidos en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, juntamente con el artículo 2.**

(Comité de Derechos Humanos, caso *Äärelä c. Finlandia*, párr. 7.2 -2002).

La temática ya ha sido abordada en el mismo sentido, por los fallos de la Corte I.D.H.

En efecto, el Caso *Äärelä*, es uno de los instrumentos que figuran en el listado disponible en la Organización de Estados Americanos (O.E.A.): https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gral_23_un.pdf

II.- IMPORTANCIA FUNDAMENTAL DE ESTE RECURSO:

1.- Si la C.A.J. está saturada, conforme al Control de Convencionalidad ex officio, el Estado no puede continuar con las expulsiones de migrantes, hasta que garantice su total asistencia jurídica **DIRECTAMENTE** por **la CAJ A NIVEL NACIONAL**. Por lo expuesto, la concreción de las órdenes de expulsión deben paralizarse "*In Actum*", temática que conforme a los fallos interamericanos, es de absoluta competencia y deber (*la jurisdicción es un "Poder - Deber"*) de los Tribunales y Cortes de Justicia chilenos, ya que éstos deben actuar y fallar "*Como si fueran la Corte I.D.H.*", máxime cuando estas materias son de absoluta competencia del S.I.D.H., como se desprende de sus últimos, profusos, diversos y muy recientes comunicados sobre la materia.

2.- De ahí entonces, la trascendencia de asegurar que, tanto en el caso concreto, como en situaciones similares que ocurran en el futuro, ninguna autoridad o funcionario de la CAJ pueda impedir, restringir o perturbar la asesoría jurídica gratuita a toda aquella persona que, estando en situación de vulnerabilidad como la recurrente de autos, así se lo requiera.

3.- De no acogerse el recurso de protección quedaría en evidencia el carácter irrisorio de las garantías de la C.A.D.H., dada la conducta constante del Estado (*durante el último tiempo*), respecto de la expulsión de migrantes, particularmente en zonas fronterizas.

4.- **El 80 % de La Nación** (*el elemento máspreciado del Estado, su "Substratum Humano", Corte I.D.H. Caso "Almonacid Arellano versus Chile"*), se manifestó en el último Plebiscito, el que fue votado bajo la premisa **SACROSANTA**, de que el "*Acuerdo por La Paz y la Nueva Constitución*", implica el respeto irrestricto a la C.A.D.H. y a los fallos de la Corte I.D.H.

Sostener lo contrario, implicaría consignar que el reciente Plebiscito es una estafa, pues significaría que las Autoridades Estatales no tienen ninguna intención de cumplir el acuerdo por La Paz, con miras a establecer un nuevo Pacto Social.

Ahora bien, esto último resulta ser crucial, porque conforme a la normativa que regula el actual Proceso Constituyente en curso, los conflictos generados al interior de la Convención Constitucional, deben ser resueltos por el Poder Judicial (Excma. Corte Suprema) de acuerdo a lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, y de conformidad a lo resuelto por las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De ahí entonces la trascendencia de que eventualmente en los tiempos actuales, se verifique un DESAHUCIO de los Fallos Interamericanos, perjudicando a personas particularmente vulnerables (lapidando el "Acuerdo por la Paz"), pues uno de los objetivos del nuevo proceso constitucional es

terminar con el "Abuso Institucionalizado" (como lo han manifestado incluso los canales de Televisión, como Chilevisión y CNN INTERNACIONAL).

5.- Finalmente, es necesario justipreciar que la sentencia de la Corte I.D.H., del Caso "Castañeda Gutman versus México" (más todas sus sentencias formativas, anexas y complementarias) dispone que, en casos iguales o similares, es preciso aplicar un mismo tratamiento jurídico.

POR TANTO,

A US. EXCMA. RUEGO: Tener por evacuada **REPRESENTACIÓN DE CONVENCIONALIDAD** (para resolver en definitiva el recurso de apelación interpuesto y para que en definitiva se acoja), conforme a los fundamentos expuestos en esta presentación.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE US. EXCMA., tener presente que vengo en delegar Poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y Litigante de Convencionalidad, don **FERNANDO LEAL ARAVENA**, RUT 10.218.749-0, quien firma digitalmente en señal de aceptación.